

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA- ORAL

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
NO. RADICACIÓN	150014053004-2021-00081-00
DEMANDANTE	WILTON LEONEL RODRIGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	CONSORCIO FUTURO

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda.

Fundamentos para decidir:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que debe inadmitirla por no reunir los requisitos legales tal y como pasa a exponerse.

1). La presente demanda se dirige en contra del Consorcio Futuro, entidad que por no ser una persona - natural ni jurídica - no está habilitada para actuar en un proceso judicial, como ya en varias ocasiones lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas en la sentencia T-512 de 2007 al concluir que *“1.6. Por estas razones concluye la Corte que los miembros de una unión temporal, deben ser convocados de manera independiente a un proceso judicial o administrativo ajeno a las partes del contrato, cada uno representado por quien conforme a la ley tenga la competencia jurídica para el efecto, dado que las atribuciones conferidas por la Ley 80 de 1993 al representante de una unión temporal o consorcio, se encuentran limitadas a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos suscritos conforme al acuerdo correspondiente. Su naturaleza jurídica independiente, en consecuencia, exige que se respeten las normas procesales especiales relacionadas con el acceso a los procesos administrativos y judiciales, conforme a la ley, cuando se trata de asuntos ajenos a los miembros del contrato.”*.

En el mismo sentido en la sentencia C-414 de 1994, la Corte expresó frente a la capacidad jurídica de las uniones temporales y los consorcios que no son personas jurídicas y que su representación conjunta lo es para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos estatales; a su turno en la sentencia C-494 de 2011, en referencia al tema la Alta Corporación estableció que: *“En la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal. Y si quienes actúan en nombre de los consorcios y uniones temporales son personas naturales que de conformidad con la ley civil tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es preciso señalar, que tales personas son las llamadas a responder en el evento en que se presenten acciones u omisiones de las cuales se puedan derivar algún tipo de responsabilidad.”*

Finalmente debe indicarse que el artículo 53 del C.G.P. enlista a quienes pueden ser parte en un proceso judicial, entre quienes no se nombra a los consorcios y uniones temporales. Valga precisar que a pesar de que en su numeral 4 señale que lo podrán ser, "los demás que determine la ley", tampoco existe norma especial, en la cual se establezca que los consorcios tienen capacidad para actuar como parte en un proceso judicial.

Por lo anteriormente expuesto se puede establecer que a pesar de que a las uniones temporales y consorcios la ley 80 de 1992 los dotó de capacidad para contratar, dicha capacidad es únicamente para la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos estatales, más no para actuar como parte en un eventual proceso judicial.

Si ello es así, el demandante deberá adecuar el libelo demandatorio, dirigiendo la demanda en contra de quienes integran el consorcio, identificándolos plenamente según sea persona natural o jurídica, y siempre y cuando puedan ser parte en un proceso. Si se trata de personas jurídicas, debe aportarse los certificados de existencia y representación legal.

En todo caso el interesado deberá indicar el lugar de notificaciones de cada uno de los demandados, incluyendo los respectivos correos electrónicos, y la forma como los obtuvo (Art 8 Decreto 806 de 2020)

2). La cuantía de la demanda deberá ajustarse al tenor del artículo 26.1 del Código General del Proceso.

3) Como quiera que se ha ordenado al libelista adecuar la demanda, en lo que compete al enlistamiento del extremo pasivo, se hace necesario que se aporte nuevo poder, facultando al apoderado a demandar los integrantes del mentado consorcio.

En el poder tendrá que indicarse el correo electrónico del apoderado y deberá contar con presentación personal, o en su defecto, si se allega en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante traslada al profesional del derecho el mencionado escrito facultándole para actuar.

Co fundamento en lo anterior y de conformidad con lo reglado por el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante la subsane en los términos indicados y la presente debidamente integrada, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva que presenta WILTON LEONEL RODRIGUEZ GUTIERREZ contra el CONSORCIO FUTURO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y presente la demanda integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al doctor CÈSAR ARMANDO PINZÒN COY, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA SOLER PEDROZA
ECJB

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 11 Fecha: 09 de abril de 2021 Secretario, <u>Oliver Stevt Quiroga Gutiérrez</u>

Firmado Por:

GLORIA SOLER PEDROZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cb6386b10a65f03874a2c2611cae87d51880fd5258b3c5a6c68ac8f1639b25**

Documento generado en 08/04/2021 05:40:01 PM